

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-114/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-114/2018**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación **TET-AP-69/2018-I**, en el que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el procedimiento especial sancionador **SE/PES/PRD-AALH/039/2018**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/039/2018. El doce de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formuló denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a Gobernador del Estado de Tabasco, por realizar presuntos actos anticipados de campaña, así como en contra del citado instituto político, por *culpa in vigilando*.

Posteriormente, el Consejo Estatal del Instituto Estatal local dictó resolución el veinticinco de abril siguiente, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Agustín López Hernández, así como al partido político MORENA.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral federal SUP-JRC-84/2018. Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en este órgano jurisdiccional con la clave **SUP-JRC-84/2018**.

Seguidos los trámites legales correspondientes, por acuerdo de ocho de mayo siguiente, la Sala Superior determinó la improcedencia para conocer vía *per saltum* de la demanda y

ordenó reencauzarla a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, para que éste resolviera el medio de impugnación como en Derecho correspondiera.

SEGUNDO. Recurso de apelación local TET-AP-69/2018-I (acto impugnado). En cumplimiento a lo anterior, el quince de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el recurso de apelación **TET-AP-69/2018-I**, en el que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el procedimiento sancionador **SE/PES/PRD-AALH/039/2018**.

TERCERO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral federal.

a. Interposición. En contra de la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ante el Tribunal Electoral local.

b. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintidós de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remite el presente medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y diversa documentación que

estimó pertinente para la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral.

3. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-114/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Escrito de tercero interesado. Mediante oficio de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaria General de Acuerdos remitió, entre otras constancias, el escrito presentado el veintitrés de ese mismo mes y año, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante el cual el partido político MORENA comparece en su carácter de tercero interesado.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un medio de impugnación promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación **TET-AP-69/2018-I**, en el que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el procedimiento sancionador **SE/PES/PRD-AALH/039/2018**, el cual está relacionado con un candidato a gobernador de la precitada entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos del escrito de tercero interesado.

Se tiene al partido político MORENA compareciendo como tercero interesado, dado que satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

- a) Formuló sus manifestaciones por escrito ante la responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas en que se fijó en los estrados la cédula de notificación relativa a la publicitación de la demanda del presente juicio, lo cual se realizó desde las veintitrés horas con veinte minutos del veinte de mayo del año en curso; por lo que, si el escrito se presentó el veintitrés siguiente a las diecisiete horas con veinticinco minutos, se encuentra dentro del plazo legal.

- a) En su escrito, consta nombre y firma de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien tiene acreditada su personería en los autos del recurso de apelación TET-AP-69/2018-I.

- b)** Tiene interés jurídico para comparecer a juicio, ya que detenta un derecho incompatible con el que pretende el actor.

TERCERO. Causales de improcedencia. El tercero interesado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, toda vez que, en concepto de MORENA, la pretensión del actor, consistente en que se le revoque el registro de Adán Augusto López Hernández como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, no se puede alcanzar jurídicamente, porque el enjuiciante no aporta elementos de prueba con los que se acredite que el evento de precampaña no se realizó únicamente con militantes, sino con la ciudadanía en general.

La causal de improcedencia planteada debe **desestimarse**, por las razones que a continuación se exponen.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda; lo cual no sucede en la especie, en tanto que en el escrito de demanda se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por indebida apreciación del elemento subjetivo para la configuración de los actos anticipados de campaña, entre otros aspectos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque en el escrito de demanda el promovente precisa la denominación del partido político actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así

como las personas autorizadas para recibirlas; identifica la sentencia reclamada; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravio en que fundamenta su demanda, y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la sentencia controvertida se notificó personalmente al actor el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de ese mes y año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, ante el Tribunal Electoral local, su presentación resulta oportuna.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legitimada, según lo que prevé el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Se encuentra acreditada la personería de José Manuel Rodríguez Natarén, quien suscribe la demanda de revisión constitucional electoral, como representante suplente del

Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y reconocido tal carácter por la responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 2/99, de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹

5. Interés jurídico. Este requisito se considera colmado, dado que el Partido de la Revolución Democrática impugna la sentencia recaída al medio de impugnación que él mismo interpuso, la cual resultó adversa a sus intereses.

6. Definitividad y firmeza. La resolución combatida es definitiva y firme, toda vez que en la normativa no está previsto un medio de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular o modificar la resolución controvertida.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad de la revisión constitucional electoral

¹ Consultable a fojas quinientas ocho a quinientas nueve, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

a. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político demandante argumenta que se vulnera en su perjuicio, lo previsto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que lo anterior debe entenderse sólo como una exigencia formal y no resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, debido a que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de sustanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del derecho procesal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.²

b. Posibilidad material y jurídica de reparar el perjuicio causado. En el caso, se cumple con los requisitos previstos en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la invocada Ley de Medios, porque la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que,

² Consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

c. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado, porque la *litis* se relaciona con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, **en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el procedimiento sancionador SE/PES/PRD-AALH/039/2018;** tópico que está directamente relacionado al proceso electoral, al referirse a la posible cancelación del registro del candidato a Gobernador postulado por MORENA, como consecuencia de posibles conductas que, a juicio del partido actor, configuran actos anticipados de campaña.

Esto, resulta determinante, porque derivado de lo resuelto por el tribunal electoral responsable, en cuya sentencia confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral local en Tabasco, la cual determinó la inexistencia de responsabilidad de las infracciones atribuidas al candidato y al partido político MORENA, tal situación podría tener incidencia en la forma en que podrían participar en los comicios locales, esto es, como candidato.

Además, resulta importante mencionar que, en la especie, se está en presencia del cumplimiento de un requisito de

procedencia del juicio, que no prejuzga sobre el fondo ni respecto a si tales hipótesis se actualizan, sólo debe juzgarse si es determinante para el proceso electoral, lo que se estima se actualiza.

QUINTO. Consideraciones de la sentencia impugnada. En la sentencia controvertida el Tribunal Electoral de Tabasco determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en lo esencial, con base en las consideraciones siguientes:

A. Motivos de la denuncia

El tribunal responsable precisó que el doce de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de Adán Augusto López Hernández, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, y de MORENA por incumplimiento a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

La conducta que se atribuyó a los denunciados tuvo como sustento un evento celebrado el diez de febrero de dos mil dieciocho, en la Villa San Manuel de Huimanguillo, Tabasco, en donde Adán Augusto López Hernández, precandidato a Gobernador en el Estado de Tabasco por MORENA, presuntamente cometió actos anticipados de campaña, ya que en su opinión promocionó el voto a favor de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones y presidencias municipales de MORENA, y realizó promesas de campaña en función de programas y apoyos sociales en beneficio de los tabasqueños; de igual manera denunció al partido político MORENA por la omisión

al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes.

B. Análisis de los agravios

El Tribunal electoral responsable analizó los agravios atendiendo a la temática siguiente:

a) Inexistencia de actos anticipados de campaña

El tribunal responsable calificó como **infundados** los motivos de disenso sobre la base de que la Sala Superior, en la jurisprudencia 2/2016, determinó que para que existan actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda difundida, no esté dirigida a los militantes del partido político que corresponda, sino a la ciudadanía en general; y se caracteriza por llamar explícita al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

Ello, porque el instituto electoral local no solo fundó y motivó su resolución, dado que hizo un análisis exhaustivo de los elementos personal, temporal y subjetivo, concluyendo que quedaron demostrados los elementos personal y temporal, ya que el denunciado asistió al evento en cuestión, donde tuvo el uso de la voz con un micrófono ante los presentes que concurrieron dicho lugar, y el segundo, porque el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018, se encuentra transcurriendo del catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en tanto que el día que se celebró el evento fue el diez febrero del presente año.

Empero, la autoridad administrativa entonces responsable consideró que el tercer elemento no se encontraba acreditado, toda vez que, del análisis del discurso pronunciado por el denunciado Adán Augusto López Hernández, no se advertía pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato o candidata del partido político Morena.

El órgano jurisdiccional responsable compartió esa postura, argumentando que del análisis del discurso materia de la impugnación se concluyó que las expresiones vertidas por el denunciado Adán Augusto López Hernández no transgredían los límites de lo legalmente permitido, durante los procesos internos de selección de candidatos, dado que durante su disertación no hizo mención o invitación a votar por él, y tampoco se aprecia un llamado a la ciudadanía, aunado a que ello ocurrió durante el periodo establecido por la ley electoral para la realización de las precampañas.

De igual manera, el mencionado órgano jurisdiccional precisó que del análisis del discurso pronunciado por Adán Augusto López Hernández, no se advertían elementos de convicción que indicaran que el evento señalado, se hubiese dirigido al público en general o que haya trascendido de manera determinante al conocimiento de la ciudadanía, más aún cuando el actor no allegó los medios de pruebas conducente para probar su dicho.

Asimismo, el tribunal responsable sostuvo que como lo determinó la autoridad administrativa en la resolución impugnada, no se acreditó que se hubiesen realizado actos anticipados de campaña, ya que de la lectura de los textos

relativos a las oraciones expresadas por Adán Augusto López Hernández y demás participantes, en cada una de las manifestaciones se desprende que los mensajes van dirigidos de manera textual a los militantes y simpatizantes de MORENA, y no al electorado o ciudadanía en general.

En efecto, se hizo referencia a los militantes, con palabras y frases tales como:

“[...] Buenas tardes compañera y compañeros vamos a escuchar amigos y amigas el mensaje que nos trae nuestro senador de la república, Carlos Manuel Merino Campos [...]”,

“[...] Muy buenas tardes compañeras y compañeros, me da mucho gusto estar de nuevo con ustedes acompañando al licenciado Adán Augusto López Hernández, nuestro precandidato a la gubernatura por morena en esta cálida tarde estamos acompañándolo para constatar todo el trabajo que morena en Tabasco ha realizado en estos tiempos, es un orgullo y un gusto para mi poder ver todo el apoyo que ustedes sobre todo que son la base la fuerza de este movimiento han brindado al licenciado Adán Augusto y a morena.”

“[...] Vamos a escuchar ahora compañeros y compañeras a nuestro precandidato a gobernador al licenciado Adán Augusto López Hernández [...]”.

En este sentido, el órgano jurisdiccional responsable estimó que no se desprendía que se hubiese solicitado de manera textual el voto a favor del precandidato de la ciudadanía en general; sino lo que se observa, es que se pidió el voto de los militantes o simpatizantes de su partido, dentro de la precampaña que en ese momento se realizaba en ese lugar, lo cual no constituye una violación a la normativa electoral vigente, y aun cuando fue realizado en la cancha de basquetbol techada frente de la biblioteca de Villa San Manuel de Huimanguillo, Tabasco, no implicaba una falta a la norma.

Así, el referido tribunal concluyó que, como se advertía de las constancias de autos, específicamente del acta circunstanciada de inspección ocular, la decisión del Consejo Estatal fue acertada al considerar que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática e imputados a Adán Augusto López Hernández y MORENA, **no constituían actos anticipados de campaña.**

b) Indebida valoración del acta circunstanciada

El tribunal responsable calificó como **infundados** los motivos de disenso, por considerar que la autoridad administrativa valoró conforme a Derecho el acta circunstanciada de la inspección ocular, al concederle valor probatorio respecto a la existencia de los hechos vertidos.

Ello, porque si bien se acreditó la existencia del evento denunciado y del discurso del ciudadano Adán Augusto López Hernández, del análisis de éste y su contexto, no se demostró la configuración de los actos anticipados de campaña, toda vez que la respectiva acta circunstanciada sólo hace prueba plena respecto a la existencia de los hechos que en ella se plasman, de los cuales se advertía que no existieron manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

En ese sentido, el tribunal electoral coligió que no hubo elemento de convicción que indicara que el evento fue dirigido a un número significativo de ciudadanos que por su dimensión

transcendiera de manera determinante al conocimiento de la ciudadanía en general, sino que se realizó en el contexto del proceso de elección interna del partido político denunciado, por tanto su mensaje principalmente estaba destinado a dar a conocer a los asistentes la plataforma y el proceso de elección interno de los candidatos del partido.

Asimismo, respecto de las frases pronunciadas por el denunciado consistente en:

“que tiene que haber un mejor futuro y ese futuro que todos queremos lo representa un tabasqueño ejemplar, lo representa Andrés Manuel López Obrador y lo representa hoy Morena tiene la esperanza que tenemos los mexicanos y sobre todo los tabasqueños de que las cosas cambien...”, “toda la esperanza que nosotros tenemos que haya un tabasqueño en la presidencia y voltee a ver a Tabasco los presidentes no voltean a ver a Tabasco yo no sé qué le hemos hecho los tabasqueños para vivir casi casi como estas siete plagas por eso venimos a decirles que hay que hay que apoyar al tabasqueño hay que ayudarlo y que ya vendrán los tiempos incluso de manifestar de otra manera en julio ese apoyo hemos venido a decirles que no se nos desanimen que hablen con los vecinos con los amigos con los compañeros de escuela de iglesia y le digamos que es la oportunidad Andrés Manuel ofreció construir una refinería que de por si esto nos va a venir a generar empleos en Tabasco pero no nada más la refinería es impulsar para que haya inversiones es apoyar a los jóvenes para que reciban becas para continuar sus estudios porque el problema no es que los muchachos ya no pueden acceder ni a las preparatorias por tienen dinero tienen palanca..” “y también se lo dejo como un ejemplo de porque hay que apoyar al tabasqueño, Andrés Manuel López Obrador ha prometido que en enero del dos mil diecinueve graben la fecha, quince de enero de dos mil diecinueve ese presidente de la republica de tabasco, tabasqueño va a venir a tabasco, Villahermosa y va el como presidente de la republica a firmar un decreto con el que le otorga a tabasco una tarifa eléctrica justa y se acaba de una vez por toda el asunto de la resistencia civil...”.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable estimó que de su literalidad se observaba que no transcendían a la ciudadanía ni transgredían el principio de equidad que debe

imperar en la contienda, dado que no hacían referencia al proceso electoral local ordinario en desarrollo, tampoco que hubiesen sido exteriorizadas fuera del lugar en que se pronunciaron, ya que el evento político se llevó a cabo en un sitio privado; además, que del estudio integral del acta circunstanciada, se advertía que durante su intervención el precandidato hizo mención de que se trataba del proceso de selección interna del partido político denunciado, por tanto se presumía que las frases utilizadas guardaban relación con el referido proceso de selección, ya que no existía elemento probatorio que indicara lo contrario.

En consecuencia, el mencionado órgano jurisdiccional compartió el criterio sostenido por la autoridad administrativa en el sentido de que las frases emitidas en el discurso no contenían expresiones que de forma clara y directa llamaran a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, por lo que no existían elementos de prueba, para estimar que se configuraban actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda.

Lo anterior, sobre la base de que como quedó evidenciado con el acta circunstanciada, se trató de un evento para elegir al candidato en el proceso interno que cada instituto político está obligado a realizar acorde a lo previsto en el artículo 53, fracción V, de la Ley Electoral local, acorde con el criterio de la Sala Superior, sustentado en la tesis XXIII/98, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

c) Inaplicación del artículo 2 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral local aplicación indebida del artículo 245, párrafo I, del Código Electoral del Estado de México

El órgano jurisdiccional local estimó que los agravios también resultaban **infundados**, porque de la lectura integral realizada a la resolución emitida por el Consejo Estatal, se advertía que al establecer el marco normativo del fallo recurrido hizo alusión principalmente al artículo 2º, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, lo que conllevaba a afirmar que la decisión de declarar infundada la denuncia se sustentó, entre otros, en el mencionado precepto.

También, la autoridad administrativa retomó el concepto de acto anticipado de precampaña y campaña establecido por la Sala Superior, consistente en que “de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso se realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura”.

De forma que el Consejo Estatal no apoyó el análisis del caso a estudio, en el concepto que de acto anticipado de campaña refiere el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, como pretendía hacer valer el apelante, sino más bien, ese estudio se apoyó en la legislación electoral del Estado de Tabasco y en los diversos criterios establecidos por la Sala Superior, de ahí que resultó equivocada la afirmación realizada por el apelante, en el sentido de que se introdujo una norma inaplicable al caso en concreto.

Por cuanto al comparativo formulado por el recurrente de lo que establecen las legislaciones electorales del Estado de México

y del Estado de Tabasco en torno a la definición de actos anticipados de campaña, señalando que en el artículo 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral local, se plasma el término “apoyo” que deviene del verbo “apoyar” lo que a su consideración son equivalentes a expresiones como: “emite tu voto” y “solicitud de sufragio”, el tribunal electoral estimó **infundadas** las alegaciones.

Lo anterior, al considerar que la interpretación que formuló el actor resultaba inexacta, toda vez que mencionó que debían tomarse como equivalentes a las expresiones “emite tu voto por” y “solicitud del sufragio”, por lo que se trataban de simples apreciaciones subjetivas, siendo que la norma debe interpretarse no únicamente de forma gramatical, sino también sistemática, funcional y teleológica.

d) Aplicación de la jurisprudencia 4/2018 en la resolución impugnada

El tribunal responsable consideró que los agravios aducidos sobre la indebida aplicación de la referida jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, resultaron **infundados** porque ese criterio jurisprudencial, fue invocado en la resolución recurrida, para reforzar el hecho de que existen tres elementos para verificar el tipo sancionador de actos anticipados de campaña, no obstante que deriva de una legislación diversa a la del Estado de Tabasco.

Ello, porque la aplicación de determinada jurisprudencia no debe concebirse simplemente a la luz de los preceptos que interpreta, como lo pretendía el partido recurrente, sino precisamente a través del contexto que motivó su aprobación, consistente en explicitar el elemento subjetivo que se requiere acreditar para que un mensaje sea considerado como acto anticipado de campaña, como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-105/2018.

Además, el tribunal responsable estimó que de acuerdo al artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral resulta obligatoria tanto para las Salas del propio tribunal, como para el Instituto Nacional Electoral en todos los casos, así como a las autoridades electorales locales, en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o, cuando se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Aunado a la anterior, el órgano jurisdiccional concluyó que, aun y cuando el criterio identificado con el número 4/2018 fue elevado al rango de jurisprudencia el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el acto denunciado ocurrió el dieciocho de enero anterior, ello no era motivo para estimar que la jurisprudencia resultara inaplicable al caso particular, pues conforme a lo antes expuesto, a la fecha en que se emitió la resolución combatida, esto es, trece de abril del año en curso, el criterio en cuestión ya tenía el carácter de obligatorio para el instituto electoral local; de ahí que no le asistiera razón al recurrente al mencionar que la jurisprudencia 4/2018 resultaba

inaplicable en la especie, máxime que su aplicación no violaba el principio de irretroactividad, tal y como sustentó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-105/2018.

Así, el órgano jurisdiccional local concluyó que la jurisprudencia aludida resultaba aplicable al caso en concreto, ya que en el fallo recurrido se hizo un estudio de lo que la autoridad electoral debe verificar para determinar de manera objetiva la intencionalidad y finalidad de un mensaje y así poder concluir qué tipos de actos configuran una irregularidad con relación a los actos anticipados tanto de campaña como de precampaña.

e) Falta de exhaustividad, incorrecta fundamentación y motivación

Los agravios planteados se declararon **infundados**, porque del análisis realizado a la resolución impugnada, el tribunal electoral advirtió que la autoridad responsable en el considerando 5.8.1 denominado “Inexistencia de actos anticipados de campaña” (página 224), precisó que las expresiones emitidas en el evento realizado en Villa San Manuel del municipio de Huimanguillo, Tabasco, a las diecisiete horas del diez de febrero del presente año, no actualizan actos anticipados de campaña.

Aunado a que la autoridad administrativa tomó en cuenta el agravio que aludía el recurrente, ya que en el considerando 5.8.1, al responder al motivo de disenso, refirió que el denunciado Adán Augusto López Hernández, en el evento mencionado de forma alguna hizo un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político

MORENA. Esto porque del análisis del discurso emitido, no advirtió manifestaciones unívocas e inequívocas que determinaran de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

En esa tesitura, concluyó que las expresiones del denunciado se referían a opiniones personales y no a un llamado expreso al voto a favor de un partido o candidatura específica, por lo que no se consideraba una conducta sancionable, determinando inexistentes los actos anticipados de campaña que el partido actor imputó al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco.

En cuanto al disenso aducido por el apelante en el sentido de que la autoridad administrativa no formuló pronunciamiento respecto al agravio denominado “VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO”, se declaró **infundado**, en virtud que dicha autoridad, en la resolución recurrida, en el punto 5.8.2 denominado “Culpa *in vigilando* al partido MORENA inexistente”, el instituto electoral local estudió el citado agravio, resolviendo que no quedó demostrada la conducta atribuida al precandidato Adán Augusto López Hernández, en el sentido que no cometió las infracciones señaladas.

Así, también concluyó que del estudio de fondo de la resolución recurrida quedó demostrado que el denunciado no vulneró la normativa electoral, por lo que, como consecuencia, la autoridad administrativa se vio imposibilitada para entrar al estudio de la culpa *in vigilando* atribuida al partido político MORENA, por lo cual era inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

En tal virtud, el órgano jurisdiccional local coincidió con lo resuelto por la autoridad administrativa, en cuanto a que, al ser inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, no se actualiza la referida omisión, por lo que no era dable exigir un deber de cuidado por parte de MORENA, dado que ello dependía de la existencia de los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, se **desestimó** el disenso aducido por el apelante en el sentido de que la autoridad administrativa responsable aprobó y emitió la resolución sin fundarla ni motivarla.

Lo anterior, en lo medular, porque del análisis de la resolución recaída al respectivo procedimiento especial sancionador, el tribunal electoral arribó a la conclusión de que la autoridad administrativa local expuso los fundamentos y motivos mediante los cuales determinó que del análisis individual y en conjunto a las pruebas de autos del procedimiento especial sancionador, no era posible tener por acreditado el elemento subjetivo, indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados, incluso refirió que al no evidenciarse que los hechos constituyeran violaciones a la normativa electoral local, resultó infundado el citado procedimiento.

De igual forma se precisó que el apelante mencionó que los preceptos legales que la responsable citó para fundar su resolución, fueron interpretados de forma distinta al verdadero sentido que le dio el legislador; sin embargo, no señaló cuál es la interpretación que debió dársele a los artículos que consideró fueron indebidamente interpretados.

En este contexto el Tribunal Electoral de Tabasco llegó a la convicción que, contrario a lo que sostuvo el partido apelante, la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable emisora señaló con precisión los artículos aplicables al caso, además narró de manera pormenorizada las circunstancias y motivos -argumentos lógico-jurídicos que le permitieron analizar los hechos expuestos por las partes-, así como las pruebas aportadas fueron examinadas y valoradas conforme a derecho, situación que le permitió concluir que era infundado el procedimiento especial sancionador relativo al expediente **SE/PES/PRD-AALH/039/2018**.

SEXTO. Estudio de fondo. Para resolver el presente asunto, debe partirse de la base que son materia de análisis: **a.** los hechos relacionados con el proceso electoral local, **b.** que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso interno de selección de candidatos.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, tampoco está en controversia el análisis del tribunal local de los elementos temporal y personal.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es si:

¿Es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía?

¿Es aplicable la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior por haberse integrado a partir de la legislación del Estado de México?

En el caso ¿se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a partir de: la trascendencia de los actos a la ciudadanía y un llamado al voto?

Apartado I: Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía.

El enjuiciante sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido esta Sala Superior³ en relación con los actos anticipados de campaña constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”.

La Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor, por lo siguiente:

a. En primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional,⁹ tal como se desprende de la parte final del artículo 14, de la

³ En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

Constitución Federal, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de definir su significado y alcance.

Tradicionalmente se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales o (interpretación gramatical) a lo que refieren otras disposiciones interpretación sistemática o a los valores que consignan otras normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional) o la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la Constitución interpretación conforme), e incluso, a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional.⁴

De lo anterior, destaca que los órganos jurisdiccionales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el

⁴ Mientras que en el derecho internacional se han considerado varios métodos para determinar el alcance de ciertas disposiciones como por ejemplo, a) la interpretación semántica y sintáctica, b) teleológica, c) contextual o d) sistemática, que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cfr. Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

Además, en ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Superior implica la concreción de un ejercicio hermenéutico que parte de la Constitución y la ley, con el propósito de conceptualizar y enjuiciar de una manera más apegada a los fines del sistema jurídico la figura de los actos anticipados de campaña.

Ello obedece a las definiciones legales de acto de precampaña⁵ y de campaña,⁶ de los cuales se puede advertir la necesidad de que se surtan los dos elementos precisados; es decir, **que se llame de manera expresa e inequívoca al voto y que dichas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.**

Aplicabilidad de la jurisprudencia 4/2018.

El partido enjuiciante considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco no son similares.

El planteamiento del actor es **infundado.**

⁵ En términos del artículo 227, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

⁶ Conforme al artículo 242, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A efecto de dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta pertinente señalar las normas que se interpretaron por la Sala Superior para la integración de la jurisprudencia referida, así como la emitida por el legislador del Estado de Tabasco que resulta aplicable al caso concreto.

Como se advierte de la jurisprudencia en cuestión, las disposiciones que se interpretaron por la Sala Superior para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1 constitucional, y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas.

En ese orden de ideas, para verificar si la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos:

- Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición.

- Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido.

El primero de los supuestos constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales y, en particular, dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales

libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos, y protegerlos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas las del Estado de México), en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña.

Así, la jurisprudencia tiene por objeto integrar la normativa electoral, para aminorar, en la medida de lo posible, el riesgo de que se restrinja la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada.

De esta manera, la jurisprudencia establece la forma de analizar las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña integrando, tanto los elementos conceptuales de la norma, como los principios que deben considerarse y ponderarse al momento de su aplicación.

De la lectura de la jurisprudencia, se advierte que por medio de ésta no se establece el alcance de los supuestos que conforman el elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña, sino que esclarece la forma de analizarlo y los principios que deben ponderarse.

En este sentido, aun cuando en la Ley de Tabasco existan más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta, y sin ambigüedad, denote “cualquier tipo de apoyo” o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca.

En el caso, la alusión a “*expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Esto es, que se solicite un apoyo directo para la obtención de sufragios, lo cual tampoco se acredita en el caso concreto a partir de las pruebas que obran en el expediente como se analizará con posterioridad.

Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar los precandidatos, toda vez que tal y como se ha señalado, el ejercicio de esos derechos debe garantizarse en un marco que implique sólo aquellas restricciones indispensables para la

observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, de ahí lo **infundado** del agravio.

Al haberse demostrado que resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña.

Apartado II: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA colmaran el elemento subjetivo referido, así como tampoco que hubieran trascendido a la ciudadanía en general que, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un

partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello, por el contrario, incluso reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña

La ley electoral aplicable define a los actos anticipados de campaña como: las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido.⁷

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**.⁸

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA

⁷ Artículo 2, párrafo 1, fracción I.

⁸ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”,⁹ ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un llamado al

⁹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

voto de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general.

Así, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: **a.** el hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; **b.** los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido; y **c.** se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes.¹⁰

Para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite

¹⁰ En el SUP-REP-62/2018 se razonó: “Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, **lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.** Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político”. En el SUP-REP-127/2018 se razonó: “En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.** Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político. En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados”.

dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y, la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de ellos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese

sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al

recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

En el caso particular, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de diez de febrero del año en curso, levantada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital 16 en Huimanguillo, Tabasco, se advierte lo siguiente:¹¹

El encargado de llevar a cabo la diligencia se constituyó a las diecisiete horas del día señalado, en el poblado Villa San Manuel de Huimanguillo y describió que tuvo a la vista una cancha de basquetbol techada enfrente de la biblioteca de la Villa y observó un grupo de personas concentrada y reunida en esa cancha.

Tipo de lugar o recinto

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que del contenido de la citada documental pública no es posible desprender que el evento denunciado haya trascendido al electorado. La prueba tiene valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con

¹¹ Véase fojas 50 a 75 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba es que el evento en el poblado Villa San Manuel de Huimanguillo fue celebrado en una cancha techada de basquetbol y que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que el recinto donde se llevó a cabo el evento fue en un lugar de carácter deportivo que tiene, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

Auditorio y modalidades de difusión

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso denunciado se limitó a quienes decidieron acudir al evento de precampaña en el poblado de Villa San Manuel de Huimanguillo y, si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político es adecuado presumir que al evento fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Inclusive, la persona que fungió como maestro de ceremonias se dirigió a los asistentes llamándolos compañeras y compañeros, lo cual indica que se dirigió a personas afines el referido partido.

Además, el único orador en el evento fue Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco por el mencionado partido.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente que genere algún tipo de indicio con relación a que el evento denunciado fue transmitido por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al actor, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron al evento, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

Por lo que al no quedar acreditada la comisión de tal infracción tampoco queda demostrada la responsabilidad de los sujetos imputados.

Debido a lo anterior, es que deben desestimarse los motivos de disenso en estudio.

Por otra parte, en cuanto al motivo de inconformidad consistente en que los discursos emitidos por Adán Augusto

López Hernández sí fueron dirigidos a la ciudadanía y no únicamente a los militantes, la Sala Superior no se pronunciará al respecto toda vez que, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado dicho agravio no se hizo valer desde el inicio de su inconformidad y por lo tanto no fue motivo de estudio en la resolución que se impugna.

De la demanda de apelación local, se advierte que el partido impugnante omitió exponer argumentos relacionados con que el discurso emitido por Adán Augusto López Hernández sí fue dirigido a la ciudadanía y no únicamente a los militantes, toda vez que los segundo son a su vez ciudadanos, por lo que al tratarse de alegatos que constituyen una pretensión novedosa, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Ello impide llevar a cabo un examen de constitucionalidad o legalidad sobre la resolución recurrida, puesto que, al no haber enderezado dichos planteamientos en la instancia local, no había manera de que el tribunal responsable resolviera al respecto.

Así, lo inoperante de este tipo de agravios obedece a que se trata de argumentos novedosos, que en modo alguno tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, y respecto de los cuales la autoridad responsable, no tuvo la oportunidad de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento.

De esta forma, si pretenden fundar parte de sus agravios, en cuestiones no invocadas en su demanda presentada ante el Tribunal responsable, al basarse en razones distintas a las que

fueron señaladas en la instancia local, no es dable que tales motivos de disenso sean analizados, pues en el recurso de apelación local, no se solicitó que se realizara una ponderación de derechos ni se alegó que existía una antinomia.

En consecuencia, no es dable tomarlos en cuenta para resolver el presente asunto, en atención a que la presente instancia constitucional no constituye una renovación o ampliación de la jurisdiccional local, por lo que no se pueden introducir aspectos que no fueron planteados ante el tribunal responsable, sino que la *litis* se conforma entre los razonamientos de la resolución impugnada y los argumentos que para combatirlos exprese el demandante en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.¹²

Finalmente, el partido actor afirma que, del discurso del denunciado se advierte que se emitió con la finalidad e intencionalidad de obtener el apoyo para Andrés Manuel López Obrador, con el objetivo de posicionar su nombre e imagen.

Es **infundado** el agravio, debido a las consideraciones que se exponen a continuación.

En la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática se denunció a MORENA y Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de a Gobernador del Estado de Tabasco del citado instituto político y de quien resultara

¹² Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia que, en materia común, emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 1a./J.150/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

responsable, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y por culpa *in vigilando* del citado instituto político.

Al momento de resolver la citada queja, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, debido a que no se acreditó el elemento subjetivo para configurar la infracción denunciada, toda vez que las expresiones de Adán Augusto López Hernández en forma alguna constituyeron un llamamiento expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido MORENA, en tanto se referían a meras opiniones personales, por lo que tales conductas no eran sancionables.

Ahora, en la demanda de recurso de apelación local, el Partido de la Revolución Democrática controvertió las consideraciones de la responsable en relación con la indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como su falta de exhaustividad, pero no señaló o enderezó algún agravio relacionado con otro candidato de MORENA.

En respuesta a lo anterior, el Tribunal Electoral de Tabasco, analizó los agravios del apelante y determinó confirmar la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local.

En la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el actor aduce que el discurso expresado por el sujeto denunciado se emitió con la finalidad e intencionalidad de obtener el apoyo de manera indirecta para Andrés Manuel López Obrador, con el objetivo de posicionar su nombre e imagen; sin embargo, lo relacionado con el candidato a la Presidencia de la República no

se controvirtió en el momento procesal oportuno ni se enderezó ante la instancia jurisdiccional local.

Además, en todo caso, las conductas infractoras que se imputaban al otrora precandidato presidencial se debieron denunciar ante el Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad electoral administrativa quien compete su investigación y a la Sala Regional Especializada la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, conforme a la distribución de competencias prevista en el orden jurídico nacional.

En consecuencia, al resultar **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, los planteamientos del partido político enjuiciante, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo fundado y expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, ponente del asunto, y José Luis Vargas Valdez, haciéndolo suyo para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora

Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO